

Recurso de Revisión:

**Expediente: R.R.A.I./0608/2022/SICOM**

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de noviembre de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0608/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 4 de julio del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de forma física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

[...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción 11, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

Orden de presentación provisional de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con RFC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

#### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

#### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso de forma física, recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Anexo se encontró un documento

1. Copia de escrito libre sin número de oficio, de fecha 8 de agosto de 2022, firmado por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, y que en la parte sustantiva señala:  
[...]

Pero resulta que hasta la fecha y cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no he recibido respuesta alguna, por lo que con fundamento en el artículo 137 fracción VI, 138 y 139, presento el Recurso de Revisión por falta de respuesta del Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Falta de respuesta a mi escrito de fecha 28 de junio de 2022 por parte del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca como Sujeto Obligado contraviniendo con lo establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 118 y 132.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133, 137 fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca no proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información de los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito se me sea entregada la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del estado de Oaxaca. A través de mi correo electrónico [monitoreducativooaxaca.outlook.com](mailto:monitoreducativooaxaca.outlook.com). y/o PNT.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 11 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0608/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 17 de agosto de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía pruebas y alegatos.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0883/2022, de fecha 16 de agosto de 2022, firmado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

[...]

### ANTECEDENTES

*PRIMERO.* La solicitud de información fue turnada por Oficialía de Partes de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con fecha 04 de julio de la presente anualidad, en la cual se solicitó:

"La Orden de presentación provisional del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y CURP ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y clave presupuesta! ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~." (Sic)

*SEGUNDO.*-La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0679/2022, IEEPO/UEyAI/0680/2022, IEEPO/UEyAI/0681/2022 y IEEPO/UEyAI/0682/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado la información solicitada mediante escrito de fecha 04 de julio de la presente anualidad, siendo que con fecha 08 de agosto de la presente anualidad, fue enviada la respuesta al correo electrónico proporcionado por el solicitante, siendo que el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0608/2022/SICOM, en esa misma fecha.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

### ALEGATOS

*PRIMERO.*-La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0608/2022/SICOM, es la siguiente:

"Falta de respuesta a mi escrito de fecha 28 de junio de 2022 por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Sujeto Obligado contraviniendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en su artículo 118 y 132." (SIC).

II.-En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que con base en las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas de este sujeto obligado mencionadas con antelación, mediante oficios números SGSE/UEIP/0734/2022, SGSE/UEP/JUR/806/2022, IEEPO/SGSE/UES/1799/2022 y SGE.DPE/0894/2022 respectivamente, emitieron sus respuestas, por lo que la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0733/2022 informó al solicitante lo siguiente:

Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las unidades administrativas mencionadas con anterioridad, respecto a la orden de presentación de la persona en cita, se hace de conocimiento que no se localizó dicha orden de presentación requerida por el solicitante, por lo que dichas unidades administrativas de este sujeto obligado solicitaron la Declaratoria de Inexistencia de la Información al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que no se cuenta materialmente con la información requerida, por lo consiguiente al no existir mayores datos y registros documentales en las áreas, la petición se vuelve indeterminada y genérica, actualizándose la causa de inexistencia como se menciona en líneas anteriores.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe **SOBRESEERSE** al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

#### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0733/2022, de fecha 03 de agosto de dos mil veintidós, emitido por esta unidad a mi cargo, a través del cual se le otorgó respuesta al solicitante.
- Acta de Declaración de Información Inexistente, emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante sesión extraordinaria de fecha cinco de agosto del presente año, en la cual se relacionaron 2 solicitudes de información interpuestas por el mismo petionario teniendo como diferencia únicamente la clave presupuestal.
- Captura de Pantalla del acuse de correo electrónico enviado con fecha 08 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se notifica al ahora recurrente la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

- Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0733/2022, de fecha 3 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida por escrito libre con fecha 04 de julio de la presente anualidad, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"...1.- La Orden de presentación provisional del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con RFC XXXXXXXXXXXX y CURP XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX." (Sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0679/2022, IEEPO/UEyAI/0680/2022, IEEPO/UEyAI/0681/2022 y IEEPO/UEyAI/0682/2022, se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección de Planeación Educativa de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas en mención mediante oficios números SGSE/UEIP/0734/2022, SGSE/UEP/JUR/806/2022,

IEEPO/SGSE/UES/1799/2022 y SGE.DPE/0894/2022 respectivamente, se informa lo siguiente:

Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las unidades administrativas mencionadas con antelación, respecto a la orden de presentación de la persona en cita, se hace de conocimiento que no se localizó dicha orden de presentación requerida por el solicitante, por lo que dichas unidades administrativas de este sujeto obligado solicitaron la Declaratoria de Inexistencia de la Información al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que no se cuenta materialmente con la información requerida, por lo consiguiente al no existir mayores datos y registros documentales en las áreas, la petición se vuelve indeterminada y genérica, actualizándose la causa de inexistencia como se menciona en líneas anteriores.

[...]

4. Copia de Acta de Declaración de Información Inexistente.

**ACTA DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**

[...]

La Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, mediante oficio número SGSE/UEIP/0734/2022, informó a la Unidad de Transparencia que la orden de presentación provisional del C. XXXXXXXXXXXXXXXX no se encuentra en los registros de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar a su cargo, -----

La Unidad de Educación Secundaria, a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1755/2022, informó a la Unidad de Transparencia que una vez realizada la búsqueda de la orden de presentación provisional a nombre de Fernando Valle Boffil, en los archivos de la Unidad señalada, no se encontró la información solicitada, asimismo, hizo de conocimiento que la clave presupuestal referida corresponde a techo presupuestal de la Unidad de Educación Primaria.-----

De conformidad con el techo presupuestal de las claves citadas, corresponde realizar la búsqueda exhaustiva en la los archivos de la Unidad de Educación Primaria, cuyo titulara través del oficio número SGSE/JUR/806/2022, informó que durante los días 27 y 28 del mes de Julio del presente año, se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la orden de presentación solicitada, en los archivos físicos y digitales con que cuenta esa Unidad, ubicada en Calle Aldama, número 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca; sin que se localizara orden de presentación provisional a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, motivo por el cual no es posible proporcionar registro documental alguno respecto de la orden de presentación en cita. -----

IV. En consecuencia, mediante oficios números SGSE/UEP/JUR/806/2022 emitido por el Encargado de la Unidad de Educación Primaria y IEEPO/SGSE/UES/1799/2022 emitido por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, se solicitó al C.P. Julio César Carballido Ramos Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, confirmar la declaratoria de Inexistencia de la información respecto de las órdenes de presentación provisional del C. XXXXXXXXXXXXXXXX respecto de las claves XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX; toda vez que no es posible entregar la documentación señalada, al no existir en resguardo de los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado, aunado a que dichas documentales no pueden ser generadas toda vez que se desconoce si en algún momento fueron emitidas por este sujeto obligado y bajo qué tenor, pues el Interesado no aportó copia alguna que acredite su existencia o su contenido.-----

V. Expuesto lo anterior ante el Comité de Transparencia, se somete a análisis de los integrantes y se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, tenga a bien dictar el acuerdo de Inexistencia de la Información solicitada, por las razones señaladas. -----

VI. En uso de la voz el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



de acuerdo a la competencia de las Unidades Administrativas que deben resguardarla en caso de existencia; por las razones antes expuestas, se **CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada bajo los folios 06458 y 06459 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO, toda vez que la Información de que se trata no es susceptible de generar o reponer en virtud de que este sujeto obligado desconoce si la Información requerida existió en algún momento, y si fuere el caso, cuál fue su contenido.** -----

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo. -----

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la Información, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado **CONFIRMA la Declaración de Inexistencia de la Información realizada por la Unidad de Educación Primaria y la Unidad de Educación Secundaria, se señala en el punto 4, de la presente acta.** -----

Se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

5. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



**Sexto. Acuerdo de vista y respuesta**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las

manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente realizó manifestación mediante escrito presentado de forma física en oficialía de Partes del Órgano Garante el día 14 de octubre de 2022, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado no recurre a otras áreas administrativas como la Oficialía Mayor y/o Dirección de Servicios Jurídicos, así como a los archivos de las escuelas donde se haya encontrado adscrito el C. Prof. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, como tampoco cumple con verificar la información pública del Instituto se encuentre debidamente actualizada.

[...]

Anexo a la respuesta se encontró copia del acuerdo de vista, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por la Comisionada Instructora y la Secretaria de Acuerdos.

#### **Séptimo. Cierre de instrucción.**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones respecto a la información remitida por el sujeto obligado vía alegatos, se le tuvo realizando sus manifestaciones en tiempo y forma, por lo que la Comisionada Instructora procedió a cerrar el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI,

del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 4 de julio de 2022 e interponiendo medio de impugnación el día 8 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. Respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, sin embargo, se advierte que con el mismo no deja sin materia el recurso de revisión, por lo que se procederá a realizar el análisis de fondo respectivo.

#### **Cuarto. Litis**

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la falta de respuesta del sujeto obligado exponiendo que no se dio contestación a su oficio de fecha 28 de junio de 2022 y contraviniendo lo que establece la Ley en la materia.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0883/2022, que con fecha 8 de agosto fue enviada la respuesta al correo electrónico proporcionado por el solicitante **[consultar imagen del resultando Séptimo]**.

A manera de facilitar el análisis se expone el cambio de respuesta en el siguiente cuadro:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Solicitud de información	Respuesta	Alegatos
<p>Orden de presentación provisional de la C. <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> con RFC <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> y CURP <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> y clave presupuestal <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> (Sic)</p>	No se dio respuesta	<p>Se remite acta de comité de transparencia que en lo sustantivo señala:          [...] respecto de las órdenes de presentación provisional del c. <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> respecto de las claves <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del> Y <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>; <u> toda vez que no es posible entregar la documentación señalada, al no existir en resguardo de los archivos físicos y digitales de este sujeto obligado</u>          [...] manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de acuerdo a la competencia de las Unidades Administrativas que deben resguardarla en caso de existencia; por las razones antes expuestas, <b><u>se CONFIRMA la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada bajo los folios 06458 y 06459 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO,</u></b> toda vez que la Información de que se trata <u>no es susceptible de generar o reponer en virtud de que este sujeto obligado desconoce si la Información requerida existió en algún momento, y si fuere el caso, cuál fue su contenido.</u></p>

De esta manera, el sujeto obligado modificó su respuesta, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada al no dar respuesta a la solicitud, al remitir sus alegatos remitió el Acta de inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se advierte que la información solicitada por la parte recurrente no obra en los archivos físicos y electrónicos de las siguientes unidades administrativas:

- **Unidad de Educación Inicial y Preescolar**
- **Unidad de Educación Primaria**
- **Unidad de Educación Secundaria**

En este sentido, y en atención al artículo 142 de la LTAIPBG relativa a suplir las deficiencias de la queja y el principio establecido en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente resolución se avocará a analizar si la declaratoria de inexistencia hecha valer por el sujeto obligado se llevó a cabo atendiendo la normativa en la materia.

**Quinto. Estudio de fondo**

En este sentido se tiene que la búsqueda de información y la declaración de inexistencia se hizo de conformidad con lo establecido en a LTAIPBG, que señala:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva toda vez que como señala la parte recurrente en las manifestaciones realizadas el 14 de octubre de 2022, existen otras unidades administrativas que podrían contar con la información. Lo anterior atendiendo las facultades descritas en el

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Reglamento Interno del sujeto obligado, así como de la información pública disponible.

En este sentido es importante señalar que de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia se localizaron registros relativos a la adscripción del servidor público ~~XXXXXXXXXXXX~~ como profesor de enseñanza secundaria foránea en la unidad de adscripción DES0175T, contando con dos niveles de puestos E0281 y E0363 como se muestra a continuación:

Sueldos	
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0175T
Nombre (s)	Eliminado:
Primer apellido	Eliminado:
Segundo apellido	Eliminado:
Sexo (catálogo)	Masculino

Sueldos	
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0281
Denominación o descripción del puesto	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARÍA, FORÁNEO
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0175T
Nombre (s)	Eliminado:
Primer apellido	Eliminado:
Segundo apellido	Eliminado:
Sexo (catálogo)	Masculino

En dichos registros se señala que la unidad administrativa responsable de la información es la Dirección Administrativa.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
 INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Dicha situación es congruente con la publicada por la Secretaría de Educación Pública en la que se advierte que la adscripción señalada es en la escuela "Ricardo Flores Magón":

Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación	
Ejercicio	2022
Inicio del periodo que se informa	01/04/2022
Término del periodo que se informa	30/06/2022
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	Eliminado:
Primer apellido de la persona que presta servicios	Eliminado:
Segundo apellido de la persona que presta servicio	Eliminado:
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	072012E0281000300593
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0175T
Denominación del Centro de Trabajo	RICARDO FLORES MAGON
Sistema de educación pública	Básica
Tipo de contratación	Base
Función (catálogo)	Docente
Tipo de plaza (catálogo). Plaza/ Horas	Plaza
Descripción del puesto o categoría	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORANEO.

Secretaría de Educación Pública (SEP) Federación	
Ejercicio	2022
Inicio del periodo que se informa	01/04/2022
Término del periodo que se informa	30/06/2022
Nombre (s) de la persona que presta sus servicios	Eliminado:
Primer apellido de la persona que presta servicios	Eliminado:
Segundo apellido de la persona que presta servicio	Eliminado:
Clave(s) presupuestal de la(s) plaza(s) que cubre	078713E0363150200021
Clave del Centro (s) de trabajo	20DES0175T
Denominación del Centro de Trabajo	RICARDO FLORES MAGON
Sistema de educación pública	Básica
Tipo de contratación	Base
Función (catálogo)	Docente
Tipo de plaza (catálogo). Plaza/ Horas	Horas
Descripción del puesto o categoría	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORANEA.





Por su parte se tiene que el Reglamento Interno del sujeto obligado señala:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- 1.3 Oficialía Mayor;
  - 1.3.1. Dirección Financiera
  - 1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;  
[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor;

De la normativa transcrita se tiene que las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida relativa a la orden de adscripción son la Oficialía Mayor y la Dirección Administrativa.

En conclusión, se estiman parcialmente fundados los agravios señalados por la parte recurrente en su recurso de revisión, toda vez que efectivamente la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la normativa en la materia toda vez que:

- No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, y
- El Comité de Transparencia no adoptó todas las medidas necesarias para localizar la información.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Oficialía Mayor;
- b) Dirección Administrativa.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el **punto 1**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Oficialía Mayor;
- b) Dirección Administrativa.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada ponente

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0608/2022/SICOM